



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320210003422.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 490/2021. Negociado: EF

Actuación recurrida: Responsabilidad Patrimonial

De: [REDACTED]

Procurador/a: IGNACIO SANCHEZ DIAZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Interesado: EDISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.U

Procurador: SRA RUIZ DE MIER Y NÚÑEZ DE CASTRO

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº326/23

En Málaga, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 490/21, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Sánchez Díaz y asistida por la Abogada Sra. Requena Fernández contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Ibáñez Molina, habiéndose personado como codemandada la entidad mercantil Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por la Procuradora Sra. Vargas Torres y asistida por el Abogado Sr. Romero Bustamante y como interesada la entidad Edistribución Redes Digitales S.L.U. (Endesa Distribución Eléctrica S.L.U. en anterior denominación), representada por la Procuradora



Sra. Ruiz de Mier y Núñez de Castro y asistida por el Abogado Sr. Sánchez de Lamadrid Oliva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 13 de octubre de 2.021 del Ayuntamiento de Málaga, recaído en el expediente nº 61/2021, por el que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se archiva el expediente iniciado por el recurrente, puesto que los daños físicos denunciados no se han producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad municipal, faltando la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se anulara el acto administrativo impugnado y se reconociera la indemnización solicitada. Dado traslado a la Administración demandada y demás codemandadas personadas para contestar la demanda lo efectuaron mediante escritos en los que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación solicitaban se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente recurso en 50.646,87 euros, se recibió el proceso a prueba y tras el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de dictar resolución.



CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó que con fecha 6 de septiembre de 2020, cuando regresaba a su casa, caminando por la acera colindante a las vallas de las pistas de tenis sitas en la Calle Maestro Serrano, sufrió un accidente al meter el pie en un agujero existente y sin señalizar, sobre una de las tapas de la arqueta situada en dicha acera, frente a las viviendas n.º 61 y 63, siendo que el perjuicio ha sido ocasionado como consecuencia del mal estado de dicha arqueta rota y no señalizada, que provocó la caída y los daños sufridos por la recurrente, lo que suponía un claro riesgo para los ciudadanos, existiendo culpa in vigilando de la Administración local, y solicitando con base en el informe médico pericial emitido en fecha 10 de diciembre de 2.021 la cuantía indemnizatoria ascendente a 50.646,87 euros más los intereses legales que se hubieran devengado.

La Administración demandada y la entidad codemandada en oposición a la anterior pretensión alegan para desestimar la pretensión actora que existe falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga pues la entidad Endesa Distribución Eléctrica S.L.U., hoy Edistribución Redes Digitales S.L.U. es la propietaria de la arqueta y la responsable de su mantenimiento y conservación como consta acreditado en el informe de los servicios técnicos y a ella se le ha comunicado todo el procedimiento administrativo y la resolución final sin que la impugnara ni alegara nada sobre la propiedad y en el supuesto de que se estimase el recurso el efecto no podría ser otro que retrotraer las actuaciones para que se tramitara con todas sus fases el procedimiento administrativo puesto que sobre el fondo no se ha tramitado ni resuelto nada en dicho procedimiento.





Subsidiariamente, la entidad aseguradora del Ayuntamiento de Málaga entiende que existe una falta de claridad y prueba sobre la forma de producirse el accidente, siendo que, en todo caso, concurre culpa exclusiva de la actora y mostrando su disconformidad con la entidad y valoración de las lesiones

Por la interesada personada en este recurso manifiesta que la recurrente no se dirige en ningún momento contra la entidad Edistribución Redes Digitales S.L.U. que es la que el Ayuntamiento determina como titular de la arqueta, añadiendo que no existe prueba de que dicha arqueta sea de su titularidad

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la



Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- En el supuesto actual y, dados los términos en que ha quedado planteado la cuestión, el tema a dilucidar sería la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga siendo que su determinación eximiría del examen de los demás motivos de



impugnación. El accidente objeto del presente proceso contencioso-administrativo se produce según la parte actora por la falta de mantenimiento de una arqueta situada en una vía pública suponiendo un riesgo y peligro evidente para los peatones ya que se encontraba rota y desprovista en parte de tapa. Ahora bien, la propiedad de dicha arqueta es lo único que discute la Administración demandada que funda en exclusiva su argumentación para determinar la exención de su responsabilidad en la conservación y mantenimiento de la misma, en el dato de que el empleado municipal adscrito al Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales elabora un informe en que manifiesta que se ha girado visita de inspección localizando la arqueta en cuestión que es de Endesa Distribución Eléctrica S.L.U.

El accidente objeto del presente proceso contencioso-administrativo tiene como causa, según manifiesta la parte actora, la falta de tapa de la arqueta en cuestión que provocó la caída y que es propiedad de la entidad Endesa Distribución Eléctrica S.L.U. que explota la red de suministro eléctrico de baja tensión. Los documentos aportados en el expediente administrativo y en el presente procedimiento son claros sobre este dato, no constando que hubiera habido reclamación previa anterior o denuncia de la existencia de la arqueta sin tapa ante el Ayuntamiento de Málaga, ni que llevara mucho tiempo sin la tapa, ni que esta fuera de unas dimensiones tan relevantes y en un sitio de mucho tránsito que se pudiera fácilmente percibir, estando señalizada la rotura con cinta puesta por la policía local y que, por lo anterior, el Ayuntamiento teniendo conocimiento no lo hubiera arreglado o requerido a la entidad propietaria de su arreglo. Ante ello, procede estimar la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento demandado que ya recoge como fundamentación de la inadmisión de la reclamación actora en la resolución administrativa impugnada, ya que la prueba sobre la titularidad de la arqueta que provocó el siniestro ha arrojado un resultado contrario a la pretensión indemnizatoria formulada por la parte actora, ya que por otra parte resulta ilógico que actualmente se encuentre reparada la tapa pues se ha puesto otra en su lugar con el logotipo de Endesa y que no sea esta entidad la que haya reparado la arqueta. La conclusión, a la vista de



la prueba documental, es que no procede la declaración de responsabilidad de la Administración Local demandada, al no ocurrir el siniestro por causa de actuación u omisión de la Administración ya que la arqueta no era de su titularidad, y la responsabilidad y obligación sobre la conservación y mantenimiento de la arqueta corresponde a la entidad Endesa Distribución Eléctrica S.L.U. hoy Edistribución Redes Digitales S.L.U.

Es por todo lo anteriormente expuesto es por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto declarando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso y ello a razón de 1.000 euros en favor de cada una de las tres partes personadas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo





interpuesto por el Procurador Sr. Sánchez Díaz, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 3.000 euros

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

